



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. , Nit: 860.034.594-1
Demandado	LUIS CARLOS GARCÍA LOZANO , C.C. 17.169.078
Radicado	05001-40-03-014-2021-00205-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	N° 940

Cumplidas las exigencias y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, Nit: 860.034.594-1 y en contra **LUIS CARLOS GARCÍA LOZANO**, C.C. 17.169.078, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. \$ 27.977.559,24** como capital, respecto del pagaré del 22 de mayo del 2014 obligación N° 182222182810 (Cfr. PDF 01. Fol 09), más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2021** (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$985.211,39)** por los intereses de plazo pactados en el pagaré, liquidados desde el 28 de mayo de 2018 y el 10 de diciembre de 2020.

B). Por la suma de **novecientos CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L \$**

943.464,53 como capital, respecto del pagaré del 22 de mayo del 2014 obligación N° 1007215122 (Cfr. PDF 01. Fol 09), más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2021** (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

C). Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L \$ 7.558.164,21** como capital, respecto del pagaré del 22 de mayo del 2014 obligación N° 1007215157 (Cfr. PDF 01. Fol 09), más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2021** (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$127.128,83.)** por los **intereses de plazo** pactados en el pagaré, liquidados desde el 28 de mayo de 2018 y el 10 de diciembre de 2020.

D). Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L \$4.614.231** como capital, respecto del pagaré del 22 de mayo del 2014 obligación N° 4593560002068029 (Cfr. PDF 01. Fol 09), más los intereses moratorios causados desde el **17 de febrero de 2021** (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$308.767)** por los **intereses de plazo** pactados en el pagaré, liquidados desde el 18 de diciembre de 2017 y el 10 de diciembre de 2020.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a LUZ HELENA HENAO RESTREPOT.P. 86.436 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a43057faa8607b0e22561587f82795d419f358f79d57e7780b89e0609d3ab**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:14 PM